



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
5986/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre de 2022

Fiscalía Estatal

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de junio de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Falta de entrega de
información



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** toda vez que el sujeto obligado modificó la respuesta ahora impugnada, haciendo entrega de información; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 5986/2022.

Sujeto obligado: Fiscalía Estatal.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Fiscalía Estatal, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 1402855822002405.

2. Se notifica respuesta. El día 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información pública presentada, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en sentido afirmativo, manifestando que la información se entregaría mediante informe específico.

3. Se notifica informe. El día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó como informe específico, el oficio mediante el cual indica la fuente, forma y lugar para acceder a la información solicitada.

4. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con folio RRDA0547322.

5. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5986/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

6. Se admite y se requiere. El día 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió para dar contestación al medio de defensa que nos ocupa y acto seguido, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva y de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista

previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 08 ocho de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción II de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de informe específico	03/11/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	04/11/2022
Concluye plazo para presentación del recurso de revisión	25/11/2022
Presentación del recurso	03/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 20/11/2022

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia Estatal vigente, cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor apreciación.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicho sobreseimiento, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

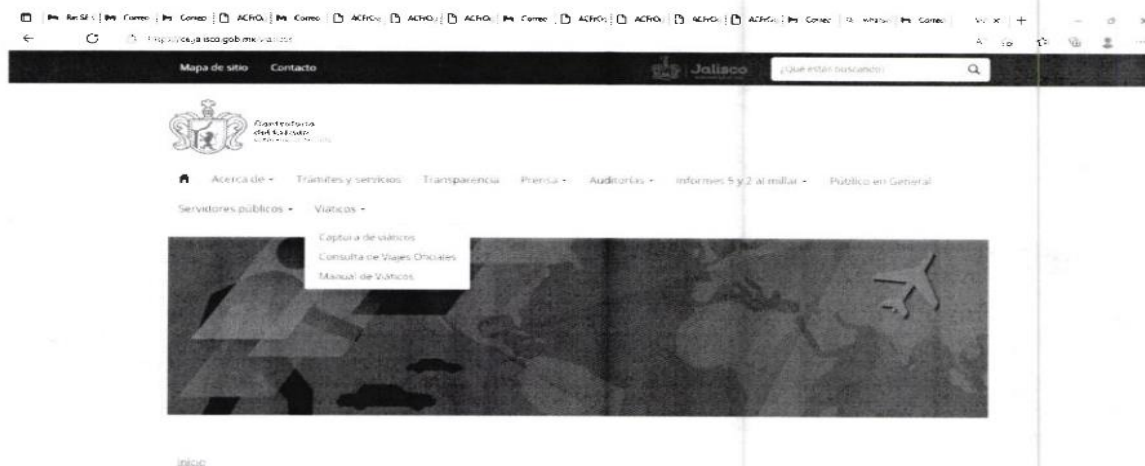
La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

“relacion de viáticos desglosado puesto área y cuanto se le asigno de viáticos de los últimos dos años desglosado por mes y nombre”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado informó, medularmente, lo siguiente:

Por otra parte, la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**, informa que cuenta con la transparencia de sus viáticos, mismos que podrán ser consultados en la siguiente liga:

<https://ce.jalisco.gob.mx/viaticos>



La anterior información es entregada, atendiendo a lo que dispone el punto 1 del artículo 87 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el acceso a la información pública puede hacerse a través de las siguientes modalidades: I. Consulta directa de los documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de los anteriores; de igual forma, conforme se desprende del punto 3 que refiere que, la información se entrega en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; por lo que la entrega de la información se realiza en los términos en que se tiene capturada, procesada y/o concentrada por las áreas que se estimaron son competentes, tal y como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

ia
tado

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Así las cosas, se presentó recurso de revisión manifestando a la letra lo siguiente:

“no me otorga la información solicitada y ni si quiera me justifica por que no “

Ahora bien, en atención a dicha inconformidad, el sujeto obligado remitió informe de contestación manifestando que modificó la respuesta ahora impugnada, proporcionando los viáticos asignados por mes, año, unidad administrativa y total otorgado; manifestando, adicionalmente, que el nombre de la persona a la que se le asignaron los viáticos se omite por tratarse de personal con funciones de investigación y persecución de delitos que abonan a la procuración de justicia.

Ello, abundando en el sentido de que dicha negativa resulta viable por los siguientes motivos:

- 1. Se accedería a identificar un esquema del personal operativo y así potencializar un ataque a los mismos y a la Institución e inducir a la delincuencia organizada a crear estrategias y ampliar sus redes criminales con el fin de socavar las actividades de dichos elementos operativos.*
- 2. Se facilitaría a personas con intereses contrarios, a identificar y localizar al personal y tratar de impedir su función sustantiva, hecho que comprometer la seguridad pública.*

Los anteriores argumentos se relacionan con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 110 en su párrafo cuarto y, los numerales 157 y 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en donde se manifiesta que la información respecto al personal de seguridad pública, le reviste el carácter de confidencial y reservada, por lo que no se proporcionará la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas.

Debe apuntarse que los datos entregados no contemplan los "nombres" de los servidores públicos, dado que esta información reviste el carácter de Reservada y confidencial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f) y 21 punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, esto tomando en consideración que la reserva resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, tal y como se justifica en el análisis llevado a cabo en el acta de clasificación 318/2022 emitida por el comité de este sujeto obligado, misma que se anexa al presente.

Derivado de lo anterior, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que, concluido dicho plazo, la parte recurrente fue omisa al respecto, por lo que se le tiene tácitamente conforme con la información proporcionada.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5986/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste.-----
KMMR